



La Cientificidad del Derecho

Dulce Natalia Lugo
Jiménez *

Cientificidad Cientificidad Cientificidad

DERECHO

Cientificidad Cientificidad Cientificidad

DERECHO

Cientificidad Cientificidad Cientificidad

DERECHO

*Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana. Doctorado en Derecho Público por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. Asesora Jurídica del Diputado Juan Eduardo Robles Castellanos, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado.



SUMARIO: 1. Resumen/Abstract; 2. Introducción; 3. El derecho y las ciencias naturales; 4. Metodología de la interpretación del derecho; 4.1 El silogismo; 4.2 la metodología jurídica contemporánea; 4.3 la metodología jurídica de Arthur Kauffman; 5. El ser de la interpretación y la científicidad del derecho; 6. Conclusiones; 7. Fuentes de consulta.

1. RESUMEN

En las presentes líneas, se intenta demostrar la científicidad del Derecho, para lo cual se analiza como éste, al igual que las ciencias naturales o exactas, cuenta con un objeto de estudio, que aunque cambiante, para nada es a científico, sino todo lo contrario; además, a fin de alcanzar el referido objetivo, se evidencia como en el mundo de lo jurídico, se cuenta con una compleja metodología para la obtención del conocimiento, el cual es objetivo y verificable, tal y como debe ser en toda ciencia que se ostente de serlo; metodología esta tan compleja, que permite sostener cabal y sólidamente, que el Derecho es una verdadera e importante ciencia.

PALABRAS CLAVES: Derecho, Ciencia, Metodología Jurídica, Juzgador, Interpretación y Aplicación de la norma.

ABSTRACT

In these lines, it is intended to prove the scientific nature of the law, for which we analyze how this, just as natural sciences or exact sciences for example, counts with an object of study, object even though changeable, not unscientific at all, but quite the contrary; additionally, in order to reach the aforementioned goal, is also evidenced how in the legal world is necessary to use a complex methodology for the obtainment of knowledge, which is both: objective and verifiable, as it must be in any science that boasts of being it; methodology so complex which allows to the law, to reach science quality.

KEYWORDS: Law, Science, Legal methodology, Judge, Interpretation and Application of the norm.

2. INTRODUCCIÓN

Dilucidar si el Derecho es o no una ciencia, constituye una interrogante de ayer, hoy y siempre, en el presente ensayo, se intentara dar una respuesta a este cuestionamiento, estableciendo, en principio, la diferencia que hay entre las ciencias naturales y el Derecho, pues como se verá, ha resultado inadecuado tomar como parámetro aquéllas para establecer la naturaleza de éste último, ello en atención a las particularidades que guarda el Derecho con respecto de las citadas ciencias; así, ante el equívoco de tomar como base las ciencias naturales para desentrañar el ser del Derecho, es que en una



segunda etapa, se parte del análisis de dos actividades imprescindibles para su realización, a saber, su interpretación y consecuente aplicación, pues es a la luz de la comprensión y reflexión de estas actividades, que se llega a la deseada conclusión que evidencia lo que el Derecho es y entraña.

3. EL DERECHO Y LAS CIENCIAS NATURALES

¿Es el Derecho una ciencia? ¿Son los juristas verdaderos científicos? Muchos son los tratadistas y filósofos del Derecho que han tratado de dilucidar esta interrogante, dedicando a ello páginas e incluso obras completas. Sin duda alguna, la cuestión entraña un asunto de gran interés en el mundo jurídico y también fuera de él; al respecto, algunos se han levantado negándole toda científicidad a esta disciplina, mientras que otros defienden fuertemente tal carácter.

Así, se tiene que al Derecho se le ha acusado de no ser una verdadera ciencia, al respecto Arthur Kaufmann sostiene que esta acusación tiene su origen en la comparación del Derecho con las ciencias naturales (Kaufmann, 2001). En efecto, opiniones sobre el particular sostienen que el objeto de estudio del Derecho, a diferencia del de las ciencias exactas, es un objeto ideal y cambiante, lo cual los ha llevado a concluir la científicidad de esta disciplina.

Sin embargo, partir de la comparación del Derecho con las ciencias exactas para esclarecer si el primero es o no una ciencia, es un rotundo equivoco, en atención a que la naturaleza de ambas disciplinas es totalmente divergente. Lo anterior es puesto en relieve por el Profesor Recasens Siches (Recasens, 1998), quien apunta que el mundo del Derecho es, en su totalidad, ajeno al mundo de la naturaleza, pues en esta última, en la naturaleza, sus elementos siempre se presentan vinculados por medio de enlaces forzosos, recibiendo tales enlaces el nombre de leyes naturales (físicas, químicas, biológicas, etc.), las cuales expresan cómo, de modo forzoso, se comportan efectivamente los fenómenos. Cuestión divergente, dice, sucede en el Derecho, donde este se ofrece como un conjunto de normas, y aunque aclara que no define al Derecho como un conjunto de normas, si sostiene que no es aventurado decir que el Derecho contiene un conjunto de normas, pues ello se descubre en un primer contacto vulgar con el mismo.

Recasens continua explicando la diferencia entre la norma del Derecho y las leyes naturales, sosteniendo que la norma es una expresión de un deber ser, es decir, enuncian algo que se estima debe ser, aunque tal vez, de hecho, pueda quedar incumplido; mientras que las leyes naturales, hacen referencia a algo que se realiza ineludible y forzosamente, y valen como tales leyes, en virtud de su coincidencia con la realidad; por el contrario, las normas proclaman una conducta que por algún motivo, se estima valioso, aunque ya en la realidad puede producirse un comportamiento divergente o contrario, ello en atención a que tal conducta no puede contar con la forzosidad de una realización, sólo se le enuncia como un deber, donde un “*deber*”, explica, es cabalmente lo contrario de



una forzosidad ineludible, ya que no es seguro que inevitablemente vaya a producirse el comportamiento deseado, precisamente por ello, se le anuncia como un precepto, esto es, como una necesidad normativa.

Así, a decir de Recansens:

- a) El mundo de la naturaleza es el de la forzosidad material: el mundo de las normas es el de una necesidad de deber ser.
- b) Lo que enuncian las leyes naturales tiene que ser (forzosidad), lo que prescriben las normas no está asegurado por una forzosidad natural, precisamente por eso se expresa como un deber ser dirigido a una conducta.

De este modo, concluye que el Derecho no mora en la naturaleza corpórea; y, por consiguiente, es también notorio que quien permanezca encerrado dentro del ámbito de las ciencias naturales y maneje exclusivamente sus métodos, jamás llegará a enterarse, ni de lejos, de lo que el Derecho sea.

En sentido análogo se pronuncia Eduardo García Máynez (García, 1986: 33), el cual apunta que al hablar de la ciencia del Derecho como ciencia formal, se elude a dicho vocablo, el de ciencia formal, como *“un saber que no tiene por objeto fenómenos del mundo físico o humano, sino calificaciones normativas de hechos, y cuya tarea no es la explicación propia de las ciencias de la naturaleza, sino la construcción y en última instancia el sistema”*, y añade, diferenciando el objeto de la ciencia del Derecho del de las ciencias naturales, que *“las investigaciones de este tipo se comprenden cuando se advierte que su objeto no es ni la explicación causal ni la teleológica de un instituto, sino la determinación de su status normativo”*

Así, dadas las diferencias abismales que guardan respecto de sus objetos de estudio, las ciencias naturales con el Derecho, resulta erróneo tomar como parámetro las primeras para establecer el nivel de científicidad de esta disciplina; por ende, aquel paradigma consistente en que el Derecho no puede ostentarse como una ciencia, sino solamente pueden hacerlo las disciplinas exactas como la física, las matemáticas y la química, por tener objetos de estudio constantes e incambiantes, con leyes inmutables y de obligatoria realización; debe ser de una vez por todas superado, máxime que la humanidad ha atestiguado como muchas leyes existentes en las ciencias naturales que por siglos se tuvieron como verdades absolutas, han sido echadas abajo por descubrimientos novedosos, dándose así paso al nacimiento de nuevos paradigmas, lo que deja claro que ni aun los objetos de estudio de esta clase de ciencias, son incambiantes y de obligatoria realización; y eso, debe decirse, no les resta científicidad, pues el conocimiento es un elemento viviente, mutable, que camina junto a la humanidad.

De este modo, si el Derecho tiene un objeto de estudio cambiante: las normas, los principios, las reglas que lo componen, son cambiantes, como cambiante es la sociedad de donde surgen y toman sus fundamentos esenciales, y tal característica no le resta científicidad, ¿qué si podría hacerlo?, sobre todo si se considera que en el Derecho, son



posibles conocimientos objetivos y verificables, donde al decir que el conocimiento jurídico es verificable, no se quiere decir que tales *“tengan que ser lógicamente obligatorios, pues la verificación en las ciencias normativas resulta del discurso, que en verdad no conduce siempre al consenso... pero a lo menos tiene que demostrar....capacidad de consenso”* (Kaufmann, 1997: 131). Y haciendo posible las dos características recién apuntaladas, se tiene además que en el Derecho, los conocimientos son logrados metódicamente, elemento este último que se abordara con mayor detenimiento en las subsecuentes líneas.

4. METODOLOGÍA PARA LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO

En principio, conviene precisar que toda ciencia que se ostente de serlo, debe contar con un método que le sea propio, en esta tesitura, si el objetivo del presente, es demostrar que el Derecho es una ciencia en toda la extensión de la palabra, entonces deviene necesario evidenciar la existencia de una metodología de lo jurídico.

Así, para abordar la temática en comento, se considera preciso partir del análisis de dos actividades torales dentro del mundo jurídico, esto es, la interpretación y consecuente aplicación de la norma por parte del jurista; actividades estas que entrañan creación pura y viva del Derecho, pues cada vez que la norma es interpretada y aplicada por los agentes encargados de ello, éste es reinventado, es recreado. Se hará así, porque en la especie resulta pertinente esclarecer el grado de científicidad de tales actividades, que aunque debe decirse, no son el único problema del que se encarga la ciencia del Derecho, tales si constituyen un buen ejemplo para alcanzar el objetivo planteado, ya que son piedra angular de su práctica.

4.1 El silogismo

Pues bien, se considera que la labor de interpretar y aplicar el derecho por parte del juzgador, no se circunscribe a una operación lógica, donde el proceso consiste en conocer las normas jurídicas y subsumir bajo estas los hechos pertinentes, tal y como lo sostuvieron las escuelas jurídicas predominantes del siglo XIX (Recasens, 1998).

La tesis consistente en que la aplicación del Derecho se reduce a una inferencia, a un silogismo, encontró fuertes opositores, uno de ellos, Recasens Siches, quien se opuso rotundamente al concurso de la llamado *“lógica formal”* al hablar de la caduca concepción mecánica de la función judicial como silogismo; así, Recasens sustituyo esta *“lógica formal”*, por una *“lógica humana”* o *“de lo razonable”*. (Lorca, 1993: 257). De análoga opinión, es el filósofo Arthur Kaufmann, el cual apuntala que la aplicación del Derecho no es sólo una conclusión silogística, pues argumenta que *“hoy en día, nadie ve más en el juez a un autómeta de la ley”* (Kaufmann, 1997: 114).



4.2 La metodología jurídica contemporánea

Pero si en el silogismo no es posible encontrar una explicación satisfactoria sobre lo qué es y entraña el interpretar y aplicar la norma, ¿A qué pues se puede recurrir para entender cómo se desarrollan y operan estas dos actividades? Para estos efectos, se considera oportuno recurrir a la metodología jurídica contemporánea:

De esta manera, se tiene que la hermenéutica, como método jurídico, explica que la objetividad de la decisión jurídica, se obtiene en la medida en que se recupera la subjetividad tanto del legislador como del intérprete. Esta nueva forma de trabajar da un paso importante en la materialización del método jurídico. Además de la subjetividad, con este método se recupera también el contexto de la interpretación, pero todo ello sin renunciar a los valores sustantivos y procesales del método jurídico, esto es, a los valores de certeza y seguridad; desde esta perspectiva:

[...] toda interpretación está obligada a someterse a la situación hermenéutica a la que pertenece con las consiguientes determinaciones del contexto y la subjetividad. Pero la vinculación a esta situación hermenéutica no significa de modo alguno que la pretensión de certeza inherente a la interpretación en la metodología jurídica tradicional se disuelva en lo subjetivo u ocasional. Mediante el desarrollo de procedimientos y cánones, al mismo tiempo que se pretende mejorar la interpretación, se va intentar salvaguardar las posibilidades de alcanzar una única solución correcta. (Calvo, 1994: 168)

Este método jurídico, sostiene que el intérprete debe descubrir el significado de la ley atendiendo al contexto y a su propia actividad subjetiva. En efecto, la hermenéutica niega la existencia de neutralidad entre el intérprete y el texto jurídico, señala que el encuentro entre estos dos elementos, texto e intérprete, genera en este último, una compleja recreación interna en la cual convergen todas sus categorías mentales, no pudiendo eludir su subjetividad, ni las circunstancias históricas y contextuales desde las que realiza la interpretación (Ulloa, 2005: 137 y 138)

Lo anterior, pone en manifiesto que a la luz de la hermenéutica, la operación interpretativa y de aplicación de la norma, no debe colocar al intérprete ante un mero mecanismo de subsunción silogística, pues a lo que se debe llegar es a una valoración axiológica.

En segunda instancia, se tiene al constructivismo jurídico, el cual nace a raíz de las críticas enderezadas por autores como Ronald Dworking a la deducción y a la objetividad en que estaban basadas los tradicionales métodos jurídicos como el positivismo y el método exegético; esta nueva propuesta metodológica cuyo ataque principal, se dirige hacia las esencias y hacia las concepciones a priori y dogmáticas del Derecho, entraña la realización de un trabajo jurídico de interpretación y aplicación de la norma nada fácil, ya que a la luz de este método, los entes jurídicos se construyen, pero por otro, se espera también garantizar la certeza.

La racionalidad que subyace y hace posible la coherencia en la teoría de la interpretación de Dworking, es debido a que se recupera la perspectiva interna del intérprete y se



concibe a la interpretación como un acto creativo y no mecánico; en efecto, Ronald Dworking aunque pretende restablecer los caracteres de plenitud y coherencia de la decisión jurídica, no circunscribe la justificación a la existencia previa de un cuerpo normativo fijo como producto de la actividad de un legislador racional (Ulloa, 2005: 139).

Desde esta perspectiva, el constructivismo jurídico destaca la labor del intérprete y apela por la recuperación de su subjetividad, por la creatividad de la interpretación en la búsqueda de la mejor solución posible, en general, puede decirse, concilia la objetividad con la subjetividad.

Otra de las metodologías que abona en contra de la concepción silogística de la interpretación y aplicación del Derecho es la argumentación jurídica, así, los teóricos de la argumentación sostienen que la objetividad de la interpretación jurídica descansa en las virtudes de la argumentación racional, recuperando factores materiales como los contextos ideológicos, económicos, sociales, históricos y axiológicos, pero sin renunciar al ideal certeza; afirman así mismo que el sujeto racional, no es precisamente el legislador, sino los juristas que interpretan y aplican la ley (Ulloa, 2005: 138-140);.

Expuesto lo anterior, es innegable la coherencia y pertinencia con que la metodología jurídica contemporánea explica el ser de la interpretación y consecuente aplicación del derecho; así, en la realidad jurídica actual, como bien se ha dicho, *“seria violento en extremo y entrañaría una rigurosa ficción proceder técnica, mecánica y lógicamente en la investigación, localización, integración, interpretación y posterior aplicación del material normativo”* (Lorca, 1993: 259); pues el Derecho que surge del hombre, no puede concebirse a la hora de su efectiva aplicación, desvinculado o más propiamente dicho, deshumanizado, de su soporte legítimo y genuino, la persona humana, *“consideraciones éticas y aun humanísticas se oponen a tal proceder y determinan ir más allá de la letra del precepto legal hasta calar en su espíritu...”* (Lorca, 1993: 260)

4.3 La metodología Jurídica de Arthur Kaufmann

Con todo lo anterior, se evidencia que la interpretación y aplicación del Derecho es más que un silogismo, el filósofo alemán Arthur Kaufmann, explica lo anterior más a fondo, y apuntala que tales actividades implican la llevada a cabo de procesos mentales de suma complejidad, y en ellas convergen una serie de métodos, a saber: la abducción, inducción, la analogía y al final, sólo hasta al final, se introduce la deducción, (Kaufmann, 1997). La teoría expuesta por Kaufmann permite sostener que en el Derecho se cuenta con una compleja metodología, a saber:

1.- Abducción. En primera instancia, el juzgador al tener ante sí un litigio por resolver, guiado por su inherente sentimiento jurídico, tiene un *“pre-juicio”*, una *“pre comprensión hermenéutica”*, esto es, se plantea una hipótesis provisional por virtud de la cual le da solución al problema planteado, dicho de otra forma, anticipa el resultado



2.- Inducción. Posteriormente, buscara la norma para sustentar y limitar legalmente aquella solución que se planteó en primera instancia.

3.- Analogía. Después comparara los hechos con la norma que considero aplicable y viceversa, a lo que es lo mismo, analizara hasta qué punto los hechos acaecidos en la realidad y que tiene ante sí, se equiparan o encuadran con el contenido normativo.

4.- Deducción. Finalmente, si su sana razón le indica que la solución encontrada es justa, idónea y correcta, aplicara la norma al caso concreto, es decir, el elemento deductivo se introduce hasta el final.

Expuesto lo anterior, conviene precisar que si bien aquí se hace un intento por sistematizar rigurosamente la metodología seguida por el intérprete y aplicador del Derecho, éste, en la búsqueda de la mejor solución al litigio, pasa de un proceso mental a otro una y otra vez, ya que el proceso de aplicación del Derecho es circular.

Así, se tiene que el Derecho cuenta con un método racional, donde por racional, como dice Kaufmann *“no se considera solo la actividad del entendimiento que analiza conceptualmente, sino también el proceso de la razón, que tiende a la relación y a la unidad del saber, esto es, no solo racionalidad formal sino también material”* (Kaufmann, 1997: 131).

5. EL SER DE LA INTERPRETACIÓN Y LA CIENTIFICIDAD DEL DERECHO

En el apartado que precede, quedo precisado que la aplicación del Derecho, no implica simplemente una deducción lógica, todo lo contrario, la interpretación y consecuente aplicación del Derecho, va mucho más allá de la aplicación del método deductivo, esta labor, como se vio, entraña la llevada a cabo de procesos mentales sumamente complejos, donde las subjetividades del juzgador y el sentimiento jurídico, mismo que constituye su guía hacia la solución más justa; convergen en todo momento. En este sentido, Recasens Siches ha dicho que.

“La llamada interpretación no es algo tan simple como se había creído durante siglos: la interpretación no consiste sólo, como ingenuamente se ha dicho tantas veces, en esclarecer el sentido de la norma, en entenderla. Por el contrario, la interpretación comprende un enjambre de operaciones mentales recíprocamente entrelazadas de modo solidario e inescindible. No puede haber interpretación abstracta de las normas jurídicas, sino que la interpretación tiene que lograrse siempre en función con el estudio de las realidades concretas a las cuales van a ser aplicadas las normas. Y tiene que lograrse además en conexión con las valoraciones que inspiran el orden jurídico positivo con el que se esté trabajando...”(Recasens, 1998: 4)

A este respecto, ya famosos juristas como el Magistrado de la Suprema Corte de los Estados Unidos, Benjamín Cardozo, han reconocido con total sensatez la presencia de un sentimiento jurídico en la aplicación del Derecho, declarando abiertamente que en la



resolución de conflictos, lo que se hace primero es buscar esa “*solución justa*”, la más justa entre todas las soluciones posibles, y después se preocupan por ver que método les servirá para justificar la decisión ya tomada de antemano *in mente*. (Recasens, 1998: 631); aplicación jurídica del resultado, como llama Kaufmann a este proceso mental.

De pensamiento análogo es Oliver Wendell Holmes, Magistrado también de la Suprema Corte de los Estados Unidos, quien en los últimos años del siglo XIX, puso de manifiesto que la vida real del Derecho no ha consistido en lógica, sino en experiencia. Las necesidades vividas en cada época, las teorías morales y políticas predominantes, las intuiciones en que la acción política se ha inspirado, bien aquellas confesadas explícitamente o bien otras inconscientes, e incluso los prejuicios que los jueces tienen al igual que todas las otras gentes, han tenido que ver mucho más que los silogismos en la determinación de las normas para gobernar a los hombres. Holmes nota que en el Desarrollo del Derecho y sobre todo en el proceso de su aplicación, hay un tipo de razones que no encajan en la lógica tradicional, que no son razones de lógica matemática, sino de otro tipo, un tipo especial, calificadas por el mismo como “*razones buen sentido*” (Recasens, 1998: 633).

Inclusive se han desarrollado corrientes opositoras al uso de la llamada lógica tradicional, tales como la *jurisprudencia de intereses* y la *jurisprudencia sociológica*, sin embargo, no es este el lugar oportuno para extenderse en el análisis de éstas, bastara decir que las citadas corrientes, ponen al descubierto que la función del juez consiste en mucho más que una simple subsunción del caso bajo la ley, negando en todo momento que en tal proceso se sigan las reglas de una operación lógica.

Pues bien, puesto al descubierto que el juzgador más que valerse de una lógica racional pura, de tipo matemático, hace uso de una “*lógica humana, de lo razonable*”, como la llama Recasens*, la cual empapa la tarea interpretadora del jurista de juicios de valor, de estimaciones, aun moviéndose, como debe hacerlo, dentro de los marcos del Derecho positivo y sometida a las limitaciones por éste establecidas; y que además, tal tarea interpretativa y de aplicación del Derecho en comento, inicia con pre-juicios, con pre-compresiones hermenéuticas como las llama Kaufmann; conviene hacer las siguientes precisiones:

En primera instancia, debe decirse que Imposible sería que el juzgador no tuviera los referidos pre-juicios, que no inmiscuyera sus subjetividades en el momento oportuno de interpretar y aplicar el Derecho, todo juzgador tiene un sentimiento jurídico, del cual es imposible desprenderlo, de hecho, debe decirse, el hecho de que lo tenga resulta benéfico, lejos de ser perjudicial, lo que realmente resultaría perjudicial sería una aplicación mecánica de la ley, pues el empleo de la lógica tradicional en la interpretación del Derecho conduce a tremendos desaguisados y a injusticias garrafales.

** El logos de lo humano o lógica de lo razonable, nos dice Recasens Siches, es una razón impregnada de puntos de vista estimativos, de criterios de valoración, de pautas axiológicas, que, además, lleva a sus espaldas como aleccionamiento las enseñanzas recibidas de la experiencia, de la experiencia propia y de la experiencia del prójimo a través de la historia; y apuntala que esta clase de lógica, tiene tanta dignidad y es razón, tan razón, como la lógica tradicional (Recasens, 1998: 7 y 642).



En efecto, la aplicación silogística del Derecho a llevado a las más garrafales injusticias, sus resultados han marcado negativamente la historia de la interpretación y aplicación del Derecho (Agüero, 1993); ya Erlich, en su obra *“Lógica jurídica”*, de 1918, se encarga de poner al descubierto los despropósitos a que conduce el empleo de la lógica tradicional en la aplicación del Derecho; en análogas condiciones, Herman Kantorowicz, iniciador en Alemania (1906) del movimiento llamado en pro del *“Derecho libre”*, quien desarrolla una tesis *“antilogicista”*, en la que se opone al uso de la lógica tradicional para el ejercicio de la labor del jurista, pues dice, la lógica nunca puede indicar el límite de lo lícito y tampoco guía a la solución más justa (Recasens, 1998: 634).

En segunda instancia, y de suma relevancia, es precisar que este proceder del juzgador, para nada aleja al Derecho del nivel de científicidad deseado, sino lo que verdaderamente la alejaría, sería sustentar sentencias en fundamentos aparentes, por virtud de los cuales se pretendiera disfrazar el sentimiento jurídico que tiene todo juzgador y el uso que hace de la lógica de lo razonable; mas acientífico es pretender hacer creer que la sentencia ha emanado puramente de un silogismo lógico, por virtud del cual el caso se ha subsumido por completo a la ley.

Así, el hecho de que el jurista, como se vio, lleve a cabo para interpretar y aplicar la norma, procesos mentales tan complejos, donde lo razonable y el sentimiento jurídico son rectores; pone en manifiesto la existencia de una compleja metodología de lo jurídico, lo cual es de total importancia, pues permite elevar al Derecho, al rango de ciencia.

6. CONCLUSIONES

El Derecho es una disciplina cuya práctica entraña para el jurista procesos mentales sumamente complejos, dentro de los cuales el agente interpretador y aplicador de la norma, no puede limitarse al uso de una lógica formal o de tipo matemático, la naturaleza propia del Derecho y de las normas que lo constituyen, exige más que eso; en esta tesitura negarle científicidad por la circunstancia de que su objeto es cambiante y que el juzgador inmiscuye en la labor interpretativa elementos axiológicos, así como sus propias subjetividades, y en general actué movido por un sentimiento jurídico, resulta un rotundo equivoco; finalmente ¿Quién ha establecido un concepto cerrado y universal de ciencia? ¿Quién dice que es inválido que el objeto de una disciplina sea cambiante?; por el contrario, el Derecho es merecedor del estatus de ciencia, en atención a la complejidad de su práctica, dadas las características propias del método que utiliza para crear conocimiento, conocimiento que es objetivo y verificable.

FUENTES DE CONSULTA

Agüero Aguirre, Saturnino. (1993). *Lecturas de filosofía del derecho II*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.



Cáceres Flores, Enrique (coord.). (2005). *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*. México. IJ- UNAM.

García Máynez, Eduardo. (1986). *Positivism jurídico, realismo sociológico e iusnaturalismo*. 3ª edición. México. UNAM.

Kaufmann, Arthur. (1997). *Filosofía del derecho*, 2ª ed., trad. de Luis Villar Borda y Ana María Montoya. Colombia. Universidad externado de Colombia, Lorca Navarrete, José. (1993). *Temas de teoría y filosofía del derecho*. Madrid, Pirámide.

Recasens Siches, Luis. (1998). *Filosofía del Derecho*. 13ª edición. México. Porrúa, Ulloa Cuellar, Ana Lilia. (2005). *Análisis Filosófico de la Metodología Jurídica*. México. Toma y Lee.



